



Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2021

**REF.: Acción de Tutela N° 2021-00444 de ROSENDA CORREA PORRAS contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**

### SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por **Rosenda Correa Porras** contra la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida, igualdad y salud.

### ANTECEDENTES

#### 1. Hechos de la demanda

Señaló que la accionada reconoció al señor Álvaro Ardila a través de la Resolución G-0779 del 6 de octubre de 1988 una pensión de jubilación y que este, falleció en Bogotá el 6 de marzo de 2021; no obstante, al momento de su fallecimiento, tenía vigente su matrimonio católico con María Ignacia Rojas de Ardila, de quien se separó físicamente desde enero de 1986.

Adujo que la señora Rosenda Correa convivió en forma permanente y singular con Álvaro Ardila desde el 19 de marzo de 1986 hasta el 6 de marzo de 2021, para un periodo de 35 años de convivencia y de cuya relación nació su hijo Cristián David Ardila Correa, fechas que fueron corroboradas por los testigos José Jesús Silva y Javier Mauricio León en las declaraciones realizadas el 4 de mayo de 2021 en la Notaria Sesenta y Ocho del Círculo de Bogotá.

Manifestó que la accionante es una persona de la tercera edad que padece de graves enfermedades que afectan su salud, entre las cuales se encuentran *"hipertensión, fibromialgia, reemplazo total de cadera, problemas cardíacos por chacras, varias cirugías de manguito rotador en los dos hombros, artrosis degenerativa, hernias lumbares, discales y cervicales y problemas psiquiátricos"* por lo que, en su sentir, es un sujeto de especial protección.

Informó que el *"24 de marzo de 2001"* Rosenda Correa en calidad de compañera permanente junto con Marina Ignacia Rojas en calidad de cónyuge supérstite del causante, solicitaron en conjunto el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en el porcentaje de la convivencia en un 40% para la cónyuge y 60% para la compañera permanente, la cual fue negada a través de la Resolución 0357 del 22 de abril de 2021.

Sostuvo que el 7 de mayo de 2021 en forma conjunta, presentaron recurso de reposición en contra de la resolución que negó la pensión de sobrevivientes, la cual fue resuelta de manera negativa a través de la Resolución 482 del 3 de junio de 2021.

#### 2. Objeto de la Tutela

De acuerdo a lo anterior, solicita que, a través de la presente acción, se protejan los derechos fundamentales al mínimo vital, vida, igualdad y salud y, en consecuencia, pide ordenar a la



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

accionada reconocer la pensión de sobrevivientes junto con el pago de las mesadas causadas dejadas de percibir.

### TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 25 de agosto de 2021, mediante el cual se ordenó vincular a María Ignacia Rojas de Ardila, por lo que se libraron comunicaciones a la accionada y vinculada con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

#### Informes recibidos

La **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP** sostuvo que dentro de las peticiones de sustitución pensional presentadas por la accionante y la ex cónyuge del causante se encontraron inconsistencias en los tiempos de convivencia por parte de la accionante quien solicitó la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del pensionado Álvaro Ardila Gómez con contradicciones en los tiempos de convivencia por la otra reclamante Marina Ignacia Rojas de Ardila quien reclamó en calidad de cónyuge.

Informó que la distribución de los porcentajes de la pensión de sobrevivientes no es una potestad de las reclamantes ya que según lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-1035 de 2008, para distribuir los porcentajes de la pensión de sobrevivientes de un pensionado fallecido, debe tenerse en cuenta el tiempo de convivencia de la cónyuge y de la compañera permanente.

Manifestó que, en el presente caso, existen contradicciones de las declaraciones extra juicio presentadas por las reclamantes en donde se confunden las convivencias por lo que no se puede determinar el porcentaje y que la valoración de la validez de estas declaraciones deben ser definidas en un proceso ordinario ante la jurisdicción penal o laboral correspondiente.

Señaló que a través de la Resolución 0357 del 22 de abril de 2021 se abstuvo de reconocer la pensión de sobrevivientes solicitada por María Ignacia Rojas de Ardila quien reclamó en calidad de cónyuge de Álvaro Ardila Gómez y de Rosenda Correa Porras en calidad de compañera permanente.

Adujo que la tutela resulta improcedente para dirimir controversias laborales pensionales pues no se evidencia que hubiese violado o puesto en peligro los derechos fundamentales de la promotora y que tampoco acreditó que generara un perjuicio irremediable.

**Marina Ignacia Rojas de Ardila** informó que tiene 85 años y padece de *"hipertensión, apnea del sueño, fibrilación o aleteo auricular, diabetes, isquemia cerebral transitoria, hipotiroidismo, artrosis en las rodillas y en la cadera y Alzheimer"* por lo que sus médicos tratantes han establecido procedimientos, tratamientos médicos y toma de medicamentos.

Manifestó que el 30 de diciembre de 1956 contrajo matrimonio con Álvaro Ardila Gómez y convivió con él hasta el 17 de enero de 1986, por un periodo de 29 años y 15 días; sin embargo, nunca disolvieron la sociedad conyugal hasta el día en que falleció.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Sostuvo que el causante siempre le brindó una ayuda económica que se materializaba mensualmente para su manutención y que constaba también de afiliación al sistema de seguridad social en salud y el plan complementario, las cuales siempre estuvieron vigentes hasta el día de su deceso.

Señaló que ante el fallecimiento del señor Álvaro Ardila solicitó de manera conjunta con su compañera permanente la sustitución de la pensión en donde se cometió un erro involuntario que no significa el conflicto o disputa entre las partes, dado que entre la fecha de convivencia entre su esposo y la compañera ya que se indicó en la declaración que la convivencia inició el 19 de marzo de 1983 cuando en realidad era en 1986.

Informó que la accionada, vulnera sus derechos fundamentales ya que no se adecua a lo señalado en los postulados constitucionales y también vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social, a la salud y al mínimo vital, por lo que solicitó le sea reconocida la pensión de sobrevivientes.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela está instituida como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, erigido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, en todo momento y lugar, cuando quiera que, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso de los particulares, se genera una amenaza o vulneración de los mismos, que solo es procedente cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial o, cuando exista, este no sea eficaz para obtener la protección efectiva de tales derechos, o cuando se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”<sup>1</sup>.*

#### **Sobre los derechos pensionales en sede de tutela**

Frente al pago de derechos pensionales como los aquí suplicados, la Corte Constitucional, ha sido enfática y reiterativa, en indicar que la acción de tutela es improcedente para obtener el

---

<sup>1</sup> Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.



reconocimiento del derecho a la pensión de vejez, invalidez, sobrevivientes o a la reliquidación de la misma, debido a la naturaleza residual y subsidiaria de esta acción constitucional.

Así mismo, dicha Corporación ha indicado que los conflictos atinentes al reconocimiento y pago de prestaciones pensionales deben ser resueltos por la jurisdicción ordinaria laboral o por la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo al caso de que se trate, como quiera que el amparo constitucional, no es en principio, el mecanismo para buscar la protección de esa clase de derechos.

Por tanto, sólo excepcionalmente prospera la acción de tutela ante la existencia de otro mecanismo judicial y ordinario de defensa y a efecto de precaver o proteger a las personas frente a un perjuicio irremediable que sólo puede ser atajado con la orden de tutela como mecanismo transitorio y en tanto se acude al juez natural.

Si entre las partes existe controversia acerca de la normatividad aplicable para el estudio del derecho pensional deprecado por el accionante, es claro que dicha materia escapa en principio de la competencia del juez constitucional y debe afrontarse la instancia judicial ante la jurisdicción ordinaria, a no ser que se acredite en sede de tutela, el peligro de un perjuicio irremediable que de otro modo no pueda sortearse si no es con la intervención y medidas que deba adoptarse por vía del art. 86 de la Constitución Política, presupuestos que en el caso bajo estudio no resultan tipificados con la contundencia necesaria para que este estrado aborde el conocimiento del asunto, como quiera que no se encuentra probado ningún hecho que a juicio del Despacho pueda ser considerado como un peligro para la accionante o le genere un perjuicio irremediable que la limite a someterse al trámite propio de un proceso ante la jurisdicción ordinaria.

En principio, la Corte Constitucional ha establecido en materia de pensiones, es la justicia ordinaria la competente para conocer de estas, debido a las características de residualidad y subsidiaridad de la acción de tutela sentencia T-411 de 2013 señaló:

(...)

*Respecto a la protección de la seguridad social en pensiones, esta Corte en fallo T-968 de noviembre 23 de 2006 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra) señaló:*

*“La protección al derecho a la seguridad social en pensiones no sólo encuentra sustento superior en la protección que el Estado debe brindar a quienes se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta, obvia y natural para las personas de la tercera edad quienes resultan más vulnerables (artículos 13 y 46 de la Constitución), sino también en la protección especial que el Estado está obligado a otorgar al trabajo en todas sus modalidades, puesto que, como lo advirtió la Corte Constitucional, ‘se impone que el fruto del trabajo continuado durante largos años sea la base para disfrutar el descanso, en condiciones dignas, cuando la disminución de la producción laboral es evidente.*

(...)

*3.2. En concordancia con el artículo 86 superior, la acción de tutela es una vía judicial que tiene toda persona para procurar la protección de sus derechos fundamentales, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

(...)

*3.3. Sobre cómo mediante esta acción se pueden conceder derechos pensionales, en fallo T-637 de agosto 25 de 2011 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva) se indicó que la tutela procederá (i) de forma definitiva, cuando no exista otro medio de defensa judicial, o existiendo, éste no resulta idóneo y*



*eficaz para garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales. En igual sentido, procederá (ii) de forma transitoria, cuando a pesar de existir un medio ordinario de protección judicial idóneo y eficaz, se hace necesario evitar la consumación de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales del accionante; en ambos casos debe (iii) existir prueba de la titularidad del derecho pensional reclamado y del ejercicio de cierta actividad administrativa o judicial tendiente a obtener la protección demandada.*

(...)

*Por lo tanto, partiendo de tales presupuestos, resulta entonces improcedente disponer además la protección fundamental que se invoca por esta vía, como quiera que debe aparecer al menos sumariamente acreditado un perjuicio inminente, grave o irremediable.*

En ese orden de ideas, corresponde al Despacho, verificar las situaciones fácticas del caso en concreto a fin de determinar la relevancia constitucional y con tal fin, establecer si es necesario desplazar los medios ordinarios previamente establecidos por el legislador, con el fin de impartir alguna decisión judicial tendiente a proteger y garantizar los derechos fundamentales de quien solicita el amparo, por ejemplo, en sentencia SU-062 de 2010, reiterada en sentencia SU- 189 de 2012 la Corte Constitucional indicó cuatro requisitos para la procedibilidad mediante acción de tutela respecto de derechos pensionales, a saber indicó:

*Es así como excepcionalmente esta Corporación ha admitido la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de un derecho pensional en eventos en los que además de verificado que el amparo lo solicita un (i) sujeto de especial protección constitucional, también se establece que "(ii) la falta de pago de la prestación genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, (iii) se ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (iv) aparecen acreditadas siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.*

Por otra parte, es importante tener en cuenta que la misma Corte Constitucional en sentencia SU-005 de 2018, señaló que para el reconocimiento de una **pensión de sobrevivientes** el legislador debe realizar un test de procedencia en donde se acrediten las siguientes 5 condiciones:

- i)** Se debe establecer que el accionante pertenece a un grupo de especial condición constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.
- ii)** Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
- iii)** Debe establecerse que la accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.
- iv)** Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.
- v)** Debe establecerse que la accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.



Así mismo, señaló que la aplicación del test de procedencia permite determinar la eficacia del otro medio de defensa en los términos del numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 y resalta el alto tribunal que solo si se acreditan estas 5 condiciones la acción de tutela debe considerarse subsidiaria.

### Caso concreto

Pretenden la que se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida, igualdad y salud y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada que reconozca la pensión de sobrevivientes junto con el pago de las mesadas causadas dejadas de percibir.

Ahora bien, para fundamentar sus pretensiones se adjuntó copia de un concepto de rehabilitación desfavorable que se dirigió a Porvenir el 26 de septiembre de 2014 expedido por el médico laboral de la EPS Sanitas<sup>2</sup>.

De igual manera allegó copia de un registro civil de nacimiento de Cristian David Ardila Correa en el que se evidencia que el padre es Álvaro Ardila y su progenitora Rosenda Correa<sup>3</sup> y copia de la solicitud conjunta que elevó la compañera permanente y la cónyuge del fallecido ante la accionada en la que solicitaron la pensión de sobrevivientes<sup>4</sup>.

Así mismo, aportó copia de la misiva que la notificó de la Resolución 0357 del 22 de abril de 2021 la cual resolvió abstenerse de reconocer la pensión de sobrevivientes a Marina Ignacia Rojas y a Rosenda Correa Porras; también presentó copia del recurso de reposición que fue presentado de manera conjunta, junto con la copia de unas declaraciones extraprocesales de José de Jesús Silva, Javier Mauricio, Rosenda Correa, María Ignacia, Nidyan Constanza y Mario de Jesús Salazar<sup>5</sup>.

Obra en el expediente copia del Registro Civil de Defunción de Álvaro Ardila Gómez que indica que falleció el 6 de marzo de 2021 y la copia Resolución 0357 del 22 de abril de 2021 que resolvió el recurso presentado y en el que confirmó la Resolución 0357.<sup>6</sup>

Por su parte, la señora Marina Ignacia Rojas presentó copia los mismos documentos que allegó la accionante dentro de su escrito y copia de su historia clínica del 13 de agosto de 2021 en el que acreditan una serie de patologías<sup>7</sup>

Ahora bien, una vez analizado el material probatorio y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, el Despacho en observancia de la Sentencia SU-005 de 2018, realiza el test de procedencia de la tutela como mecanismo para otorgar la pensión de sobrevivientes, de conformidad a las 5 condiciones expuestas por el alto tribunal de la siguiente manera:

**Primera condición:** *pertenecer a un grupo de especial condición constitucional o encontrarse en uno o varios supuestos de riesgo.*

---

<sup>2</sup> Ver archivo 1 folio 15.

<sup>3</sup> Ver archivo 1 folio 16.

<sup>4</sup> Ver archivo 1 folios 17 a 22.

<sup>5</sup> Ver archivo 1 folios 23 a 39 y 51 a 59.

<sup>6</sup> Ver archivo 1 folios 42 y 61 a 66.

<sup>7</sup> Ver archivo 8 folios 75 a 80.



Si bien la accionante señaló que tiene las patologías de *“hipertensión, fibromialgia, reemplazo total de cadera, problemas cardiacos por chacras, varias cirugías de manguito rotador en los dos hombros, artrosis degenerativa, hernias lumbares, discales y cervicales y problemas psiquiátricos”*, lo cierto, es que con ningún documento acreditó que actualmente padeciera de ellas ya que únicamente allegó un concepto médico del 2014, el cual no permite inferir que actualmente se encuentre en riesgo actual.

**Segunda condición, afectación directa de la satisfacción de sus necesidades básicas**

Si bien, la promotora señaló que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes afecta su mínimo vital y su vida en condiciones dignas, lo cierto, es que no acreditó con ningún documento cómo se afectan estos derechos fundamentales.

Por otra parte, el Despacho consultó la plataforma del RUAF y pudo observar que la accionante goza de una pensión de invalidez y actualmente se encuentra como cotizante activa en salud en el régimen contributivo, lo que permite concluir que sus necesidades básicas se encuentran satisfechas.

**Tercera condición, dependencia económica del causante antes del fallecimiento y relación directa de ese ingreso al tutelante-beneficiario.**

Con la declaración extra proceso que adjuntó la accionante se pudo conocer que es beneficiaria de una pensión, lo que permite inferir que no dependía económicamente del causante de manera total antes del fallecimiento de este y con las demás declaraciones, en ninguna se señaló que dependiera económicamente él, por lo que tampoco cumplió con este requisito.

**Cuarta condición,** no se aplica al presente caso ya que el causante al momento de su deceso ya se encontraba pensionado.

**Quinta condición: actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales**

En este caso se acreditó que tanto la accionante como la cónyuge del pensionado fallecido iniciaron oportunamente las gestiones administrativas correspondientes para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Además, no está demostrado que la acción de tutela resulte ser el mecanismo más eficaz para lograr la protección de las garantías constitucionales; toda vez que, al no evidenciarse una inminente afectación a los derechos fundamentales, esta cuenta con los mecanismos judiciales y administrativos ordinarios para solicitar el pago deprecado, los cuales, en este caso, son suficientemente idóneos para dar una solución, en la medida que no se probó la afectación a sus derechos fundamentales y además tiene garantizado el servicio de salud al tener la calidad de pensionada.

Igualmente, es claro que al tratarse de una definición de un derecho donde más de una persona persigue su reconocimiento, es un asunto eminentemente litigioso que conlleva una discusión legal que no puede darse en este escenario.



Así las cosas y como quiera que el alto tribunal señaló que **solo si se acreditan las 5 condiciones expuestas**, la acción de tutela debe considerarse procedente, situación que no se cumple en el presente caso, pues no se logró acreditar el requisito de subsidiariedad que permita desplazar los medios ordinarios para el reconocimiento excepcional de la pensión de sobrevivientes a través de la acción de tutela.

Así las cosas, a juicio de esta juzgadora, la reclamación de la gestora, lo que pretende es resolver una discrepancia de carácter legal y administrativa que no comporta un compromiso de derechos fundamentales.

De ahí, que de aceptarse las peticiones de la activa, sería hacerle perder eficacia a los medios ordinarios previamente establecido por nuestro legislador, habida cuenta que es el juez ordinario quien está llamado a la protección de los derechos constitucionales, situación que debe ser dirimida ante la jurisdicción ordinaria laboral, al respecto la H. Corte Constitucional ha mencionado en sentencia T-069 de 2001: *"El primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. Al respecto la tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos..."*.

En ese horizonte, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios, ya que su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva; en consecuencia, de lo considerado por el Juzgado, la solicitud de pensión de sobrevivientes de la accionante se niega por improcedente, reiterando que es el juez ordinario quien debe dirimir la controversia planteada para acceder a dicha prestación.

Ahora bien, de la solicitud de pensión de sobrevivientes elevada por la vinculada Marina Ignacia Rojas de Ardila, el Despacho no la resolverá dado que el sujeto activo dentro de la presente acción es Rosenda Correa Porras y la vinculación de esta se dio con el fin de conocer la situación fáctica señalada por la promotora.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

## RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por **Rosenda Correa Porras** contra la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá**, acorde con lo aquí considerado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez superado el aislamiento decretado por el gobierno nacional, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

**Firmado Por:**

**Lorena Alexandra Bayona Corredor**  
Juez Municipal  
Laborales 3  
Juzgado Pequeñas Causas  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b4b7d7c29293e9f26f310432772fc180b51f81d35685379d9629999847150e**  
Documento generado en 07/09/2021 12:06:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**